Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código	Mis.5.1.Pro.01.Fr.09	**Fecha:**	6/12/2017	**Versión:**	2

Datos básicos

Nombre de la entidad	Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Responsable del proceso	Luis Mauricio Delgado Duque
Nombre del proyecto de regulación	Por medio de la cual se modifica el parámetro para la estimación de los retiros programados del literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."
Objetivo del proyecto de regulación	modificar la fórmula para calcular el capital que debe acreditarse en una cuenta de ahorro individual, suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en la modalidad de retiro programado
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	15 dias
Fecha de inicio	10 de abril de 2026
Fecha de finalización	25 de abril de 2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/normativa/proyectos-de-resolucion-circulares/2026
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.minhacienda.gov.co/normativa/proyectos-de-resolucion-circulares/2026
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	https://www.minhacienda.gov.co/normativa/proyectos-de-resolucion-circulares/2026

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	1
Número total de comentarios recibidos	5
Número de comentarios aceptados	1
Número de comentarios no aceptadas	4
Número total de artículos del proyecto	3
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2
Número total de artículos del proyecto modificados	1

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Artículo	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	22/04/2026	Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, **ASOFONDOS**,	Artículo 1°. Modificación del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015. Modifíquese el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así: "d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de las observaciones de los últimos doce años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Para efectos del cálculo del promedio, se excluirán el valor máximo y el valor mínimo observados dentro del período considerado. En todo caso, el resultado así obtenido no podrá ser inferior al parámetro de deslizamiento del salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.17.2 del Decreto 1833 de 2016.;"	Artículo 1. El artículo en cita a su tenor literal señala: "Artículo 1°. Modifíquese el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así: "d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de los últimos veinte años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE;" De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del proyecto, el parámetro de deslizamiento aplicable a la modalidad de retiro programado se calcularía con base en un promedio móvil de veinte (20) años. No obstante, desde una perspectiva técnica y de equilibrio del sistema pensional, dicho parámetro no debería, en ningún caso, ser inferior al utilizado para la determinación de la renta vitalicia por parte de las entidades aseguradoras. En efecto, si el parámetro de retiro programado resultare inferior al de la renta vitalicia, se configuraría una restricción material para el acceso a esta última modalidad, en la medida en que se distorsionaría la equivalencia actuarial entre ambas alternativas, a pesar de que por definición el producto de retiro programado es financieramente más costoso porque no admite el pooling y el capital de la cuenta de ahorro individual soporta los riesgos financiero y de extralongevidad, situación que no ocurre con la renta vitalicia. Esta situación comprometería el adecuado control de saldos y afectaría la libre elección informada del afiliado, principio estructural del sistema, tal como a continuación se detalla: **A. Imposibilidad de ejecución del control de saldos:** Al realizar la validación para el periodo comprendido entre 2015 y 2026, se observa que, en 8 de las 12 mediciones analizadas, el parámetro de deslizamiento aplicable a la renta vitalicia resulta inferior al estimado para el retiro programado. Esta situación implica que, en tales escenarios, el costo actuarial del retiro programado sería inferior al de la renta vitalicia, generando una distorsión en la equivalencia entre ambas modalidades. Como consecuencia, se configura un riesgo de descapitalización en el retiro programado, en la medida en que el saldo acumulado en la cuenta individual podría resultar insuficiente para financiar la contratación de una renta vitalicia, lo que, en la práctica, impediría desde el inicio la venta de esta última modalidad pensional. (grafica adjunta en la carta radicada como observaciones al Ministerio de Hacienda radicado 1-2026-042845 fecha 22/04/26) En efecto, el ajuste propuesto al parámetro de deslizamiento del salario mínimo tiende a subestimar el componente asociado a su crecimiento real, lo cual puede derivar en una proyección insuficiente del capital necesario para financiar la pensión. Esta situación incrementa el riesgo de descapitalización de las cuentas individuales en la modalidad de retiro programado en el largo plazo, comprometiendo la sostenibilidad de la prestación pensional.	No se acepta	La Resolución 3099 de 2015, incluyendo la modificación que se propone en el proyecto de Resolución, para el cálculo de las mesadas de Retiro Programado, precisa los parámetros técnicos mínimos que las Administradoras de Fondo de Pensiones deberán utilizar. Sin embargo, no se excluyen otros criterios técnicos que puedan ser tenidos en cuenta por parte de la AFP al momento del cálculo necesario para establecer el control de saldos. El control de saldos es efectuado por las AFP, con las condiciones establecidas en sus Notas Técnicas, que deben contar con la NO objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. De la integración de los parámetros mínimos establecidos en la Resolución, con las consideraciones de tipo técnico (por ejemplo, que no admite pooling, que hay riesgo de extralongevidad) y las características de los pensionados, es que se obtiene el equilibrio actuarial que se requiere y cuyo control, se reitera, está a cargo de la AFP. Temas coyunturales —como la metodología para determinar el incremento del salario mínimo, el parámetro aplicable en el mecanismo de cobertura del deslizamiento para las aseguradoras, o las posibles coberturas por deslizamiento en los retiros programados— exceden el alcance de la resolución por lo que no se harán comentarios al respecto. En cuanto a la comparación del parámetro, las AFPs podrían modificar sus Notas Técnicas y optar por realizar los ajustes que considere necesarios, siempre que se respeten las condiciones mínimas establecidas en la resolución y lo dispuesto por el ente supervisor. Asimismo, la modificación de la resolución que propone un período más amplio para calcular el promedio del deslizamiento, responde a que en horizontes cortos los valores con desviaciones significativas generan distorsiones que afectan la validez prospectiva de los parámetros estimados con esta metodología. Ahora bien, el entendimiento según el cual el control del saldo de la cuenta individual en la modalidad de retiro programado solo puede efectuarse una vez al año, a partir de una lectura literal del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, resulta insuficiente si no se acompaña de una interpretación sistemática, teleológica y no restrictiva de dicha disposición en el marco del régimen de ahorro individual con solidaridad. En efecto, cuando la norma señala que la anualidad "se calcula cada año", establece una periodicidad mínima obligatoria para la determinación del monto de la pensión, pero no consagra una prohibición expresa de realizar recalculos o controles adicionales dentro del mismo periodo. Esta precisión es relevante si se considera que el retiro programado es una modalidad de pensión de naturaleza dinámica, en la cual el monto de la prestación depende de variables actuariales y financieras que pueden variar en el tiempo, tales como los rendimientos del fondo, la expectativa de vida y, de manera particular, los parámetros técnicos definidos por la autoridad competente.En este contexto, la actualización de la resolución que fija dichos parámetros, introduce un cambio normativo que impacta directamente el cálculo del capital necesario para financiar la pensión, lo cual justifica la realización de un nuevo control del saldo de la cuenta individual, incluso antes de que transcurra el año inicialmente previsto para el recalculo ordinario. Sostener lo contrario implicaría mantener durante un periodo prolongado un cálculo efectuado con base en supuestos técnicos desactualizados, lo que podría afectar tanto la suficiencia de la prestación como la sostenibilidad del saldo pensional.Por tanto, la regla del cálculo anual debe entenderse como un mínimo exigible y no como un límite rígido, de manera que las administradoras de fondos de pensiones no solo pueden, sino que deben efectuar controles adicionales cuando sobrevengan modificaciones normativas relevantes en los parámetros técnicos que inciden en el equilibrio actuarial del retiro programado. Esta interpretación se alinea con los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia y adecuada protección del afiliado que orientan el sistema general de pensiones, y permite asegurar que la mesada pensional refleje en todo momento las condiciones reales del capital disponible.Conforme a lo expuesto, los riesgos y las distorsiones señaladas por el interviniente, asociadas a la modalidad de retiro programado, deben ser mitigadas con prontitud por el regulador, procurando en todo caso el menor impacto económico posible para el pensionado acogido a dicha modalidad. Lo anterior, encuentra asidero, entre otros, en el principio de favorabilidad, así como en los principios que conforman el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la carta política.Así pues, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales atribuidas al ejecutivo, resulta procedente modificar el parámetro mínimo previsto en el artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, con el fin de corregir tales distorsiones y garantizar una protección efectiva del derecho pensional reconocido. La mencionada modificación permite, además, determinar con claridad el efecto temporal de su aplicación, así como la consecuencia lógica que de ello se deriva, consistente en la reliquidación de la mesada pensional reconocida a la fecha del acto administrativo objeto de análisis, y el correspondiente reconocimiento futuro de las pensiones a que haya lugar, conforme a la nueva regulación que nos ocupa.Una decisión diferente, como mantener el parámetro vigente y distorsionado, equivale a convalidar una decisión NO informada al entonces aspirante a pensión, el cual, aceptó el valor de la mesada bajo condiciones económicas abiertamente desfavorables. Lo dicho subraya con creces, la necesidad de la expedición de esta resolución, que no pretende sino mejorar las condiciones de la mesada pensional reconocida o que se reconozca a futuro. Recordemos que la finalidad principal de la medida adoptada en este proyecto, es asegurar el reconocimiento y sostenibilidad en el tiempo del pago efectivo de la pensión, como una materialización formal del derecho fundamental a la seguridad social, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política.Es bueno tener en cuenta que la pensión no se agota en su reconocimiento formal, sino que exige que su goce efectivo sea sostenible en el tiempo, de manera que permita al beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y garantizar una vida digna en la etapa de retiro. En tal sentido, las actuaciones normativas o administrativas encaminadas a corregir distorsiones del sistema tienen como propósito último, la efectividad del derecho pensional, como evidentemente se aprecia en las medidas adoptadas en la resolución puesta a consideración.Al contrario de lo manifestado por el interviniente, al establecerse un parámetro mínimo claro y coherente, la medida refuerza la seguridad jurídica del pensionado y reduce considerablemente el riesgo de litigios prolongados que, en la práctica, comprometen el goce efectivo del derecho.Finalmente, conviene recordar que las obligaciones de cada uno de los actores del sistema convergen del siguiente modo: al Gobierno Nacional le corresponde procurar las mejores condiciones pensionales mediante la expedición de las regulaciones pertinentes; mientras que a las AFP les compete ejercer un control permanente sobre los saldos de las cuentas, con el fin de evitar afectaciones en la mesada pensional de los afiliados conforme a lo establecido en las normas vigente.
			Artículo 1°. Modificación del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015. Modifíquese el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así: "d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de las observaciones de los últimos doce años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Para efectos del cálculo del promedio, se excluirán el valor máximo y el valor mínimo observados dentro del período considerado. En todo caso, el resultado así obtenido no podrá ser inferior al parámetro de deslizamiento del salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.17.2 del Decreto 1833 de 2016.;"	**B. Ausencia de cobertura estatal en la modalidad de retiro programado:** El mecanismo de cobertura de deslizamiento aplica exclusivamente en la modalidad de renta vitalicia. Esto implica que, al comparar la exposición del riesgo en ambas modalidades, si bien el valor numérico observado del deslizamiento para un año en particular es el mismo, su tratamiento técnico difiere sustancialmente. En el retiro programado no existe un mecanismo de cobertura que absorba las desviaciones de dicho parámetro, por lo que estas aceleran el agotamiento de los recursos de la cuenta de ahorro individual, luego su descapitalización la asume el titular de la misma. En contraste, en la renta vitalicia, las desviaciones respecto del parámetro de deslizamiento son asumidas y financiadas con cargo al mecanismo de cobertura. Si bien el ajuste propuesto del cambio del promedio de 10 a 20 años disminuye la varianza del parámetro, se pierde significativamente precisión en la estimación.	No se acepta	La respuesta se realiza en los mismos terminos anteriores
			Artículo 1°. Modificación del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015. Modifíquese el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así: "d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de las observaciones de los últimos doce años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Para efectos del cálculo del promedio, se excluirán el valor máximo y el valor mínimo observados dentro del período considerado. En todo caso, el resultado así obtenido no podrá ser inferior al parámetro de deslizamiento del salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.17.2 del Decreto 1833 de 2016.;" .	**C. Baja oferta de rentas vitalicias para las pensiones de vejez:** Las pensiones de vejez que se reconocen inicialmente en la modalidad de retiro programado permanecen, en su gran mayoría, bajo dicha modalidad, aun cuando los pensionados manifiestan su intención de optar por una renta vitalicia. Ello obedece a la limitada oferta de rentas vitalicias existente en el mercado asegurador, la cual, en la práctica, impide la contratación efectiva de esta modalidad. En este contexto, el proyecto de decreto incrementa potencialmente el riesgo de descapitalización de estas pensiones, toda vez que los pagos continúan realizándose mediante retiro programado, modalidad que no necesariamente cuenta con los recursos suficientes para permitir una posterior conversión a renta vitalicia. Esta situación se ve agravada en la medida en que el parámetro técnico utilizado para la contratación de la renta vitalicia podría resultar superior al considerado en el retiro programado, encareciendo la prima necesaria y restringiendo aún más la posibilidad de acceso a dicha modalidad.	No se acepta	La respuesta se realiza en los mismos terminos anteriores
			Artículo 1°. Modificación del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015. Modifíquese el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así: "d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de las observaciones de los últimos doce años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Para efectos del cálculo del promedio, se excluirán el valor máximo y el valor mínimo observados dentro del período considerado. En todo caso, el resultado así obtenido no podrá ser inferior al parámetro de deslizamiento del salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.17.2 del Decreto 1833 de 2016.;"	**D. Pérdida de precisión técnica del parámetro:** El uso de promedios históricos extensos atenúa la incidencia de los incrementos recientes del salario mínimo, los cuales han sido significativamente superiores a su comportamiento histórico. En consecuencia, el parámetro resultante no refleja de manera adecuada las condiciones económicas actuales ni el riesgo efectivo que enfrentan las cuentas individuales en retiro programado.	No se acepta	La respuesta se realiza en los mismos terminos anteriores
			Artículo 1°. Modificación del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015. Modifíquese el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así: "d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de las observaciones de los últimos doce años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Para efectos del cálculo del promedio, se excluirán el valor máximo y el valor mínimo observados dentro del período considerado. En todo caso, el resultado así obtenido no podrá ser inferior al parámetro de deslizamiento del salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.17.2 del Decreto 1833 de 2016.;" Artículo 2. Aplicación. Las disposiciones aquí contenidas tendrán efecto para las solicitudes pensionales que se presenten a partir de la entrada en vigor.	**E. Reducción artificial del capital requerido en retiro programado**: Como se ha expuesto, la metodología propuesta disminuye el capital exigido para el reconocimiento de una pensión mínima bajo la modalidad de retiro programado. Si bien ello puede facilitar el acceso inicial a la prestación, implica el traslado del riesgo de insuficiencia de recursos al afiliado y aumenta la probabilidad de agotamiento futuro de la cuenta individual, en los términos previstos en la Ley 100 de 1993.F. Del salario mínimo como referencia para el cálculo de mesadas pensionales. La determinación del saldo mínimo necesario para el reconocimiento de una pensión bajo la modalidad de retiro programado constituye un elemento central para garantizar la suficiencia y sostenibilidad del ingreso pensional a lo largo del tiempo, aun cuando, debido a su diseño legal, dicha modalidad no asegure por sí sola el pago vitalicio de la prestación, dado que tiene implícita la obligación legal de trasladar al pensionado a la modalidad de renta vitalicia de salario mínimo cuando el capital en la cuenta de ahorro individual resulte apenas suficiente para financiar una renta vitalicia de salario mínimo. La mesada pensional en el retiro programado es altamente sensible a los parámetros técnicos que integran su fórmula de cálculo, en particular al parámetro de crecimiento de los beneficios pensionales asociado al deslizamiento del salario mínimo, el cual resulta determinante tanto en la proyección del capital requerido como en la evolución futura de la mesada.En este contexto, la adecuada calibración de dichos parámetros exige un delicado equilibrio: supuestos excesivamente restrictivos pueden elevar de manera desproporcionada el capital requerido, limitando el acceso a la pensión, lo cual no resulta deseable desde una perspectiva de cobertura y protección social; mientras que parámetros demasiado laxos, como aquellos derivados de promedios históricos amplios que no reflejan las condiciones actuales, reducen artificialmente el capital exigido, generando una mejora aparente en el acceso inicial, pero incrementando de forma significativa el riesgo de insuficiencia de recursos en el largo plazo y de agotamiento de la cuenta individual. Ahora, es de conocimiento unánime que el salario mínimo es un valor de referencia fundamental en el cálculo de mesadas pensionales del Sistema General de Pensiones y, en particular, de las mesadas de retiro programado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo refleja la resolución 3099 de 2015 y modificada en la resolución 3023 de 2017. La metodología allí definida indica que el parámetro de crecimiento del salario mínimo adicional a la inflación, a saber, el deslizamiento, es determinado por el promedio de los últimos 10 años del deslizamiento conocido a la fecha de cálculo.De acuerdo con la gráfica mostrada a continuación, se evidencia que la estimación del deslizamiento basada en el promedio de los últimos 10 años ha presentado una subestimación del parámetro en varios periodos. Esta diferencia recurrente sugiere que el método utilizado para proyectar el deslizamiento no logra capturar adecuadamente las variaciones reales, lo que puede afectar la precisión en el cálculo de las mesadas pensionales y el capital necesario para el retiro programado. (grafica adjunta en carta radicada en Minhacienda como observaciones al PR Retiro Programado radicado 1-2026-042845 fecha22/04/26)La estimación para el año 2026 respecto al promedio del deslizamiento de los últimos 10 años era de 2.46% mientras que el deslizamiento real fue del 17%. Esto representó un margen de error del 86%. Ahora bien, con este nuevo dato, la estimación del deslizamiento para el año 2027 en adelante es del 4.23%.En relación con la propuesta de emplear el promedio de los últimos 20 años como parámetro de deslizamiento, se observa que este método agudiza los inconvenientes ya presentes al utilizar el promedio de los últimos 10 años. Tal como se evidencia en la siguiente gráfica, al calcular la desviación estándar del intervalo de 20 años para cada estimación y el coeficiente de variación, se aprecia una notable dispersión en los datos. Por lo tanto, elegir la media como estimador, siendo susceptible a valores atípicos, puede comprometer aún más la precisión de la proyección. (grafica adjunta en carta radicada en Minhacienda como observaciones al PR Retiro Programado radicado 1-2026-042845 fecha22/04/26))En la siguiente tabla se presentan estos valores, lo que reafirma la problemática de utilizar este enfoque.(grafica adjunta en carta radicada en Minhacienda como observaciones al PR Retiro Programado radicado 1-2026-042845 fecha22/04/26))Si bien el proyecto de resolución propone un ajuste al parámetro de deslizamiento del salario mínimo con el objetivo de reducir la variabilidad del cálculo, dicha modificación no aborda el problema estructural de fondo ni corrige los factores que explican el riesgo de agotamiento progresivo de las cuentas individuales.La principal causa de este riesgo se encuentra en los incrementos reales del salario mínimo, los cuales han sido sistemáticamente superiores a su promedio histórico en los últimos años. Este deslizamiento genera un impacto diferenciado según la modalidad pensional, en la medida en que:- En la modalidad de retiro programado, el riesgo asociado a los incrementos reales del salario mínimo recae directamente sobre el pensionado, quien ve afectada la sostenibilidad de su mesada a través de recálculos y del eventual agotamiento de los recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.- En contraste, en la modalidad de renta vitalicia, dicho riesgo es asumido por la aseguradora, al garantizarse contractualmente el pago de la pensión de manera vitalicia.En este contexto, para enfrentar el riesgo creciente de agotamiento de las cuentas pensionales en la modalidad de retiro programado, resulta necesario adoptar medidas estructurales que reconozcan y gestionen explícitamente el impacto de los incrementos reales del salario mínimo sobre la sostenibilidad de las mesadas. Si bien, el proyecto de resolución contribuye a reducir la variabilidad del parámetro de deslizamiento, dicha modificación resulta insuficiente para corregir el desequilibrio derivado de un deslizamiento salarial persistentemente superior a su promedio histórico, que continúa presionando el ahorro individual y trasladando el riesgo al pensionado., Artículo 1 propuesta normativa: En consecuencia, se expone para su valoración dos propuestas normativas a saber: Primera Propuesta: Se sugiere ajustar el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, en el siguiente sentido: "d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio las observaciones de los últimos veinte doce años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Para efectos del cálculo del promedio, se excluirán el valor máximo y el valor mínimo observados dentro del período considerado. En todo caso, el resultado así obtenido no podrá ser inferior al parámetro de deslizamiento del salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.17.2 del Decreto 1833 de 2016."*Parágrafo. La modificación de que trata el literal d) del artículo 4 de la Resolución 3099 de 2025 2015 deberá ser aplicada a las mesadas pensionales que sean objeto de ajuste del recálculo de mesadas pensionales a partir de la vigencia de la presente norma.", Artículo 1: Segunda propuesta normativa Aun en ausencia de la modificación planteada en el proyecto reglamentario, el deslizamiento del salario mínimo en la modalidad de retiro programado presenta actualmente problemáticas relevantes desde el punto de vista técnico y actuarial. En particular, se evidencian deficiencias en su estimación que pueden afectar la suficiencia del capital pensional y la sostenibilidad de las mesadas en el tiempo. En ese contexto, y con el propósito de mitigar dichos riesgos, se propone adoptar una metodología alternativa que refleje de manera más precisa los determinantes reales del salario mínimo.En el marco del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, el crecimiento del salario mínimo se fundamenta, en principio, en variables técnicas como la inflación y la productividad. Sin embargo, el análisis empírico evidencia que esta aproximación resulta insuficiente para explicar el comportamiento observado. En efecto, al estimar el salario mínimo únicamente con base en estos factores, se presentan desviaciones sistemáticas frente al valor efectivamente decretado, lo que permite inferir la existencia de un componente adicional de naturaleza política, no cuantificable, asociado a decisiones de política pública, coyunturas económicas y dinámicas sociales discrecionales.Con el fin de evidenciar lo anterior, se estimó el salario mínimo para el periodo 2015–2025 utilizando únicamente inflación y productividad, conforme a la siguiente expresión:SM_t=SM_(t-1)*(1+inflación_(t-1)+Productividad_(t-1))Tabla 1. Contraste del crecimiento del salario mínimo a partir de la inflación y la productividad del país (grafica adjunta en la carta de comentarios radicad en Minhacienda como observaciones al presente PR radicado 1-2026-042845 fecha22/04/26))Los resultados (Tabla 2) muestran diferencias recurrentes entre el salario mínimo estimado y el observado, lo cual confirma que el modelo técnico tradicional no logra capturar completamente la dinámica real del salario mínimo. Estas desviaciones no son aleatorias, sino sistemáticas, lo que sugiere la incidencia de factores adicionales.A partir de este análisis, se identifica un componente sociopolítico, entendido como el efecto de decisiones discrecionales y del entorno económico y social sobre la fijación del salario mínimo. Este componente se aproxima a partir del error de estimación observado y se expresa como proporción de la inflación ponderada de los últimos tres años, la cual se calcula dando mayor peso a los periodos más recientes: inflacio[n ponderada]_t= (3*inflación_(t-1)+ 2*inflación_(t-2)+1*inflación_(t-3))/6 Donde t representa el año de proyección. El análisis muestra que, en promedio, el error de estimación equivale aproximadamente al 41% de la inflación ponderada, lo que evidencia la relevancia de este componente en la determinación del salario mínimo. En consecuencia, se propone ajustar la metodología de estimación incorporando este factor adicional, de manera que el crecimiento del salario mínimo se determine a partir de: Inflación Productividad Componente sociopolítico Bajo este enfoque, la expresión de cálculo sería:SM_t=SM_(t-1)*(1+inflación_(t-1)+productividad_(t-1)+41%*inflación ponderada)Para determinar con precisión la proyección del salario mínimol, debe validarse el comportamiento del valor estimado respecto al real de años anteriores:Tabla 2. Prueba retrospectiva de la metodología de proyección del salario mínimo (grafica adjunta en la carta de comentarios radicada en Minhacienda como observaciones al PR radicado 1-2026-042845 fecha22/04/26))La validación retrospectiva de esta metodología (Tabla 3) muestra una mejora sustancial en la precisión de la estimación, con errores que oscilan entre -1% y +1%, lo cual representa un ajuste significativamente más robusto frente a los modelos basados exclusivamente en promedios históricos.En este contexto, el deslizamiento del salario mínimo —esto es, el crecimiento real por encima de la inflación— debe entenderse como la suma de la productividad y el componente sociopolítico. En consecuencia, se propone que su estimación se realice mediante la siguiente expresión:Deslizamiento_t=Productividad+factorsocioeconomico*inflación ponderada_tDonde:Productividad: corresponde al promedio de los últimos diez años, conforme al artículo 2 del Decreto 036 de 2015. Factor sociopolítico: se calcula como el promedio de los errores históricos de estimación (como proporción de la inflación ponderada), excluyendo valores atípicos.En síntesis, la propuesta consiste en sustituir el uso de promedios históricos —como los de 10 o 20 años— por un modelo estructural que incorpore los determinantes reales del salario mínimo. Este enfoque permite mejorar la precisión de las estimaciones, reflejar de manera más adecuada la dinámica económica y política del país, y reducir el riesgo de subestimación del deslizamiento, lo cual resulta fundamental para garantizar la sostenibilidad del retiro programado y la suficiencia de las mesadas pensionales., 2. Artículo 2. Aplicación.La disposición en cita, expresa:"Artículo 2. Aplicación. Las disposiciones aquí contenidas tendrán efecto para las solicitudes pensionales que se presenten a partir de la entrada en vigor. Parágrafo. La modificación de que trata el literal d) del artículo 4 de la Resolución 3099 de 2025 deberá ser aplicada a las mesadas pensionales que sean objeto de ajuste a partir de la vigencia de la presente norma."El parágrafo del artículo 2" prevé la aplicación de la modificación a las mesadas que sean objeto de ajuste a partir de la vigencia de la norma, lo cual podría dar lugar a interpretaciones orientadas a permitir recálculos distintos a la periodicidad anual prevista para el retiro programado. Conforme al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, los recálculos se realizan de manera anual, por lo que la aplicación del nuevo parámetro podría entenderse como habilitante de recálculos adicionales no contemplados expresamente por la ley. Adicionalmente, la implementación de esta disposición implicaría ajustes operativos xtraordinarios cuyos efectos no se encuentran suficientemente desarrollados en la memoria justificativa del proyecto.En ese orden, resulta importante por seguridad jurídica, que el Proyecto de Decreto determine de manera clara:si la aplicación que trata el parágrafo inicia a partir del mes siguiente de la expedición de la resolución o de manera anual conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la redacción actual del proyecto resulta imprecisa y general.,El ejemplo numérico de la página 5, bajo la nota "Estimado DGRESS Pensionado típico", no identifica la población-objetivo utilizada. No se explica qué supuestos de saldo, edad, género y número de beneficiarios se aplicaron. Por lo que se solicita realizar las precisiones pertinentes. Tampoco se precisa si el cálculo incorpora los demás parámetros del artículo 4° o si corresponde a un análisis de sensibilidad parcial. Esto no permite valorar la representatividad del ejemplo frente al universo de pensionados bajo retiro programado.De otro lado, la sección 5 de la página 5 afirma que la modificación no requiere viabilidad presupuestal. Esta conclusión es discutible. La modificación tiene un efecto fiscal mixto que debe ser analizado. En el corto plazo, la reducción del capital necesario para pensionarse disminuye el número de beneficiarios de la garantía de pensión mínima al momento de causación. En el largo plazo, si el crecimiento real del salario mínimo supera al proyectado, el saldo se agotaría más rápido de lo previsto.Finalmente, la memoria justificativa del proyecto centra su análisis en el impacto sobre la mesada inicial al momento de causación, sin considerar los efectos de largo plazo durante la fase de desacumulación. En particular, omite evaluar cómo la subestimación del crecimiento real del salario mínimo incide en la velocidad de agotamiento del saldo en la cuenta individual. En este contexto, si el deslizamiento observado supera el proyectado, la mesada pensional tendería a ajustarse al salario mínimo en un horizonte más corto al previsto, comprometiendo la sostenibilidad del ingreso del pensionado.En los anteriores términos expresamos nuestras consideraciones al Proyecto Resolución. Como es de costumbre, agradecemos el espacio otorgado para intervenir en todas las iniciativas referentes a la Industria Pensional.	Se acepta parcialmente y se modifica el artículo primero	La Resolución 3099 de 2015, incluyendo la modificación que se propone en el proyecto de Resolución, para el cálculo de las mesadas de Retiro Programado, precisa los parámetros técnicos mínimos que las Administradoras de Fondo de Pensiones deberán utilizar. Sin embargo, no se excluyen otros criterios técnicos que puedan ser tenidos en cuenta por parte de la AFP al momento del cálculo necesario para establecer el control de saldos. El control de saldos es efectuado por las AFP, con las condiciones establecidas en sus Notas Técnicas, que deben contar con la NO objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. De la integración de los parámetros mínimos establecidos en la Resolución, con las consideraciones de tipo técnico (por ejemplo, que no admite pooling, que hay riesgo de extralongevidad) y las características de los pensionados, es que se obtiene el equilibrio actuarial que se requiere y cuyo control, se reitera, está a cargo de la AFP. Temas coyunturales —como la metodología para determinar el incremento del salario mínimo, el parámetro aplicable en el mecanismo de cobertura del deslizamiento para las aseguradoras, o las posibles coberturas por deslizamiento en los retiros programados— exceden el alcance de la resolución por lo que no se harán comentarios al respecto. En cuanto a la comparación del parámetro, las AFPs podrían modificar sus Notas Técnicas y optar por realizar los ajustes que considere necesarios, siempre que se respeten las condiciones mínimas establecidas en la resolución y lo dispuesto por el ente supervisor. Asimismo, la modificación de la resolución que propone un período más amplio para calcular el promedio del deslizamiento, responde a que en horizontes cortos los valores con desviaciones significativas generan distorsiones que afectan la validez prospectiva de los parámetros estimados con esta metodología. **Sin embargo, una metodología en donde se excluyan valores máximos y mínimos, aun con periodos más cortos se considera igualmente procedente por lo que aceptamos la propuesta**. Ahora bien, el entendimiento según el cual el control del saldo de la cuenta individual en la modalidad de retiro programado solo puede efectuarse una vez al año, a partir de una lectura literal del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, resulta insuficiente si no se acompaña de una interpretación sistemática, teleológica y no restrictiva de dicha disposición en el marco del régimen de ahorro individual con solidaridad. En efecto, cuando la norma señala que la anualidad "se calcula cada año", establece una periodicidad mínima obligatoria para la determinación del monto de la pensión, pero no consagra una prohibición expresa de realizar recalculos o controles adicionales dentro del mismo periodo. Esta precisión es relevante si se considera que el retiro programado es una modalidad de pensión de naturaleza dinámica, en la cual el monto de la prestación depende de variables actuariales y financieras que pueden variar en el tiempo, tales como los rendimientos del fondo, la expectativa de vida y, de manera particular, los parámetros técnicos definidos por la autoridad competente.En este contexto, la actualización de la resolución que fija dichos parámetros, introduce un cambio normativo que impacta directamente el cálculo del capital necesario para financiar la pensión, lo cual justifica la realización de un nuevo control del saldo de la cuenta individual, incluso antes de que transcurra el año inicialmente previsto para el recalculo ordinario. Sostener lo contrario implicaría mantener durante un periodo prolongado un cálculo efectuado con base en supuestos técnicos desactualizados, lo que podría afectar tanto la suficiencia de la prestación como la sostenibilidad del saldo pensional.Por tanto, la regla del cálculo anual debe entenderse como un mínimo exigible y no como un límite rígido, de manera que las administradoras de fondos de pensiones no solo pueden, sino que deben efectuar controles adicionales cuando sobrevengan modificaciones normativas relevantes en los parámetros técnicos que inciden en el equilibrio actuarial del retiro programado. Esta interpretación se alinea con los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia y adecuada protección del afiliado que orientan el sistema general de pensiones, y permite asegurar que la mesada pensional refleje en todo momento las condiciones reales del capital disponible.Conforme a lo expuesto, los riesgos y las distorsiones señaladas por el interviniente, asociadas a la modalidad de retiro programado, deben ser mitigadas con prontitud por el regulador, procurando en todo caso el menor impacto económico posible para el pensionado acogido a dicha modalidad. Lo anterior, encuentra asidero, entre otros, en el principio de favorabilidad, así como en los principios que conforman el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la carta política.Así pues, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales atribuidas al ejecutivo, resulta procedente modificar el parámetro mínimo previsto en el artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, con el fin de corregir tales distorsiones y garantizar una protección efectiva del derecho pensional reconocido. La mencionada modificación permite, además, determinar con claridad el efecto temporal de su aplicación, así como la consecuencia lógica que de ello se deriva, consistente en la reliquidación de la mesada pensional reconocida a la fecha del acto administrativo objeto de análisis, y el correspondiente reconocimiento futuro de las pensiones a que haya lugar, conforme a la nueva regulación que nos ocupa.Una decisión diferente, como mantener el parámetro vigente y distorsionado, equivale a convalidar una decisión NO informada al entonces aspirante a pensión, el cual, aceptó el valor de la mesada bajo condiciones económicas abiertamente desfavorables. Lo dicho subraya con creces, la necesidad de la expedición de esta resolución, que no pretende sino mejorar las condiciones de la mesada pensional reconocida o que se reconozca a futuro. Recordemos que la finalidad principal de la medida adoptada en este proyecto, es asegurar el reconocimiento y sostenibilidad en el tiempo del pago efectivo de la pensión, como una materialización formal del derecho fundamental a la seguridad social, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política.Es bueno tener en cuenta que la pensión no se agota en su reconocimiento formal, sino que exige que su goce efectivo sea sostenible en el tiempo, de manera que permita al beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y garantizar una vida digna en la etapa de retiro. En tal sentido, las actuaciones normativas o administrativas encaminadas a corregir distorsiones del sistema tienen como propósito último, la efectividad del derecho pensional, como evidentemente se aprecia en las medidas adoptadas en la resolución puesta a consideración.Al contrario de lo manifestado por el interviniente, al establecerse un parámetro mínimo claro y coherente, la medida refuerza la seguridad jurídica del pensionado y reduce considerablemente el riesgo de litigios prolongados que, en la práctica, comprometen el goce efectivo del derecho. Finalmente, conviene recordar que las obligaciones de cada uno de los actores del sistema convergen del siguiente modo: al Gobierno Nacional le corresponde procurar las mejores condiciones pensionales mediante la expedición de las regulaciones pertinentes; mientras que a las AFP les compete ejercer un control permanente sobre los saldos de las cuentas, con el fin de evitar afectaciones en la mesada pensional de los afiliados conforme a lo establecido en las normas vigente. **En vista de lo expuesto, se realizan las claridades solicitadas y se acepta únicamente modificar el parámetro establecido, en los siguientes términos:"Artículo 1°. Modificación del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015. Modifíquese el literal d) del artículo 4° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así: "d) Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de las observaciones de los últimos doce años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Para efectos del cálculo del promedio, se excluirán el valor máximo y el valor mínimo observados dentro del período considerado. En todo caso, el resultado así obtenido no podrá ser inferior al parámetro de deslizamiento del salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.17.2 del Decreto 1833 de 2016."**

DELGADO DUQUE LUIS MAURICIO Firmado digitalmente por DELGADO DUQUE LUIS MAURICIO

Elaboró y revisó: